



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 2/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TONALÁ,
HUAJUAPAN DE LEÓN, ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a once de febrero de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con los siguientes documentos: 1. Oficio 357/DJ/DA/2015 y anexos de Dagoberto Carreño Gopar, Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; 2. Oficio SF/PF/DC/DCSN/388/2015 y anexos de Enrique C. Arnaud Viñas, Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa; depositados los días veintisiete y veintiocho de enero de este año, respectivamente, en la oficina de correos de la localidad y recibidos el cuatro de febrero siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con los números 9859 y 9790. Conste.

México, Distrito Federal, a once de febrero de dos mil quince.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de cuenta, y con fundamento en los artículos 8¹; 14²; y 35³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, téngase por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan, de conformidad con las disposiciones legales que invocan y en términos de las documentales que al efecto acompañan, desahogando los requerimientos formulados en proveído de catorce de enero del año en curso, respecto de los elementos solicitados para

¹ Artículo 8o. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo, si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

² Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

³ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

resolver sobre la solicitud de suspensión; y al efecto, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. El Síndico del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, en su demanda impugna lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

a) La orden verbal o escrita de las autoridades responsables de desconocer la debida designación del Tesorero Municipal, Luis Ángel Hernández Pérez, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca.

b) La negativa de la Secretaría de Finanzas de darle validez a los actos y/o acuerdos tomados por mayoría calificada en las sesiones de cabildo de cinco y dieciséis de noviembre de dos mil catorce, en la (sic) que se designó un nuevo Tesorero Municipal y se ratificó y validó el acta correspondiente.

c) El pago indebido que viene haciendo la Secretaría de Finanzas de las participaciones y aportaciones, así como de todos los recursos económicos federales o estatales que tiene derecho a recibir el Ayuntamiento desde la primera quincena de noviembre de dos mil catorce hasta la fecha, por conducto de una persona no facultada para ello, ya que dicha Secretaría sigue entregando esos recursos al ciudadano Pedro Barragán Hernández, quien ya fue removido del cargo de Tesorero Municipal.

d) La orden verbal o escrita de la Secretaría General de Gobierno para no reconocer y no acreditar al nuevo Tesorero y Secretario Municipal designado (sic) por el Cabildo Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca.

e) La inminente orden verbal o escrita que emitirá la Secretaría General de Gobierno para suspender la entrega de todos los recursos económicos federales o estatales que tiene derecho a recibir el Ayuntamiento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

f) Demandamos la nulidad del oficio número ^{FORMA A-34} SGG/SGDP/DG/0390/2014, emitido por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, por medio del que invade la esfera competencial del Ayuntamiento actor y deja sin efecto el contenido de diversas actas de Cabildo.

Los actos que se reclaman pretenden realizarse sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal, y violando las garantías de audiencia, defensa, legalidad.”.

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados, en los siguientes términos:

“CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, es procedente que ese Alto Tribunal de la Nación conceda al Municipio de Santo Domingo Tonala, Huajuapam de León, Oaxaca, la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que no se le impida seguir funcionando al precitado Ayuntamiento.

Dada la apariencia del buen derecho que le asiste y por no afectarse el interés público, ni las instituciones fundamentales del Estado Mexicano, solicito que la suspensión del acto reclamado que emita esta autoridad tenga por efecto lo siguiente:

1. Se ordene a las autoridades señaladas como responsables que suspendan todo acto que tenga como propósito ordenar o ejecutar la ‘suspensión de la entrega de las participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de referencia, principalmente las participaciones correspondientes a los Ramos 28 y 33, fondos III y IV.’

Dicha suspensión se solicita para el efecto de que no se dejen de prestar los servicios básicos del Ayuntamiento, o cual es de interés público (sic).

2. Se ordene a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, que de inmediato deje de hacer el pago indebido de los recursos financieros que le corresponden al Municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca, por conducto de personas no facultadas para recibirlas, asimismo para que dichos recursos sean entregados por conducto del ciudadano Luis Ángel Hernández Pérez, Tesorero facultado legalmente para recibirlos.

Lo anterior se solicita para el efecto de que no se dejen de prestar los servicios básicos del Ayuntamiento, o cual es de interés público (sic).

3. Se ordene a las autoridades señaladas como responsables que suspendan todo acto que tenga como propósito el desconocimiento del nombramiento y la negativa de acreditación del Tesorero Municipal, Luis Ángel Hernández Pérez, y que procedan de inmediato a la acreditación respectiva, así como del Secretario Municipal, Rafael Solano Hernández.

Ello lo solicito porque con el desconocimiento y la negativa de acreditación y la consecuente autorización para usar el sello respectivo, impide que el Tesorero Municipal ejerza el cargo, porque es un requisito en todas las dependencias del Gobierno Estatal para realizar las gestiones inherentes al cargo, así como para la apertura de cuentas bancarias y para acreditarse ante la ciudadanía y poder cobrar los ingresos propios del Municipio.

Suspensiones que solicito se hagan efectivas hasta en tanto ese Alto Tribunal de la Nación, se pronuncie en cuanto al fondo del asunto. (...).”

Tercero. Por auto de catorce de enero de dos mil quince, previamente a decidir respecto de la solicitud de suspensión, se requirió a los Secretarios General de Gobierno y de Finanzas, dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles informaran, respectivamente, si se recibió solicitud de acreditación del nuevo Tesorero del Ayuntamiento del Municipio actor, precisando el nombre y cargo de la persona que actualmente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tiene acreditado el carácter de Tesorero de dicho Municipio; el nombre y cargo de la persona a quien se han entregado los recursos económicos que le corresponden al Municipio actor y cuál es la respuesta que se dio a la solicitud de entrega de recursos económicos por conducto del nuevo Tesorero Municipal Luis Ángel Hernández Pérez.

Los antecedentes del caso que derivan de la demanda y de los oficios de desahogo de requerimiento y sus anexos, son los siguientes:

1. El promovente Oscar Hugo Herrera Hernández, se ostenta como Síndico del Municipio actor, por haber sido electo como segundo concejal propietario, de acuerdo con la constancia de mayoría y validez de la elección que acompañó a su demanda, expedida el once de julio de dos mil trece, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

2. El primero de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, con la presencia de la totalidad de los concejales electos en el régimen de partidos políticos, quienes tomaron protesta de ley, quedando pendiente la asignación de regidurías.

3. El siete de enero de dos mil catorce, se efectuó la primera sesión ordinaria de cabildo, en la que se asignaron las regidurías de los concejales del Ayuntamiento, atendiendo el orden de designación estipulado en la constancia de mayoría y validez y, se aprobaron los nombramientos de Analí Ramírez Olivera y Pedro Barragán Hernández como Secretaria y Tesorero Municipales, respectivamente.

4. El Síndico promovente aduce que el Presidente Municipal se ha negado "reiteradamente" a convocar y celebrar sesiones de cabildo, asimismo, de conformidad con el Tesorero Municipal, se niegan a informar al Ayuntamiento "sobre el

ejercicio presupuestal, no han rendido cuentas, no han cumplido con la presentación de la cuenta pública anual, ni con la presentación de los informes trimestrales ante la Auditoría Superior del Estado.”

5. Por lo anterior, dicho promovente argumenta que el Ayuntamiento del Municipio actor se encuentra dividido por dos grupos de concejales que son los siguientes:

a). El Presidente Municipal Adrián Rosendo Zaragoza Hernández, el Regidor de Obras Pepe Uver Estrada Vargas y la Regidora de Educación Yene Guadalupe Trejo Estrada.

b). El Síndico promovente Óscar Hugo Herrera Hernández, el Regidor de Hacienda Fredi Espinoza Ramírez, el Regidor de Salud Alejandro Solano Cirigo y el Regidor de Ecología, Cultura y Recreación Francisco Martín Ramírez Ríos.

6. El promovente argumenta que ante la falta de continuidad en el funcionamiento del Ayuntamiento, por las omisiones atribuidas al Presidente Municipal de convocar y posteriormente celebrar sesiones de cabildo, los días tres y cinco de noviembre de dos mil catorce, se celebraron sesiones extraordinarias de cabildo con la participación de cuatro de siete concejales que lo integran (Óscar Hugo Herrera Hernández, Fredi Espinoza Ramírez, Alejandro Solano Cirigo y Francisco Martín Ramírez Ríos), en las que respectivamente se aprobaron las remociones del cargo a la Secretaria Municipal Analí Ramírez Olivera y al Tesorero Municipal Pedro Barragán Hernández, y en su lugar se designaron a Rafael Solano Hernández y Luis Ángel Hernández Pérez, y respecto de la designación del nuevo Tesorero, la misma fue ratificada en sesión extraordinaria de cabildo de dieciséis de noviembre de dos mil catorce.

7. Los días siete y diez de noviembre de dos mil catorce, el Municipio actor mediante oficios sin número, suscritos por los concejales que aprobaron la sesión de cabildo de cinco de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

noviembre de dos mil catorce, notificó a las Secretarías de Finanzas y General de Gobierno de la entidad, la remoción de Pedro Barragán Hernández como Tesorero Municipal y la designación en dicho cargo de Luis Ángel Hernández Pérez, haciendo la solicitud formal de que a partir de esa fecha dejen de suministrarse los recursos económicos municipales al funcionario removido y en su lugar se entreguen al nuevo Tesorero; y para que se realizaran la baja y alta respectivas de la acreditación del funcionario responsable de la Tesorería Municipal, acompañando copia certificada del acta de la sesión de cabildo en la cual se aprobaron dichos movimientos.

8. El seis de enero de dos mil quince, el Municipio actor por conducto del Síndico promovente, recibió el oficio SGG/SGDP/DG/0390/2014, emitido por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en el cual se da respuesta a la solicitud de baja de acreditación y el alta del nuevo Tesorero Municipal, en los términos siguientes: ***“Del acta que adjunta a su escrito de mérito, se deduce que no reúne los requisitos mínimos de validez que refiere el artículo 68, fracción III (sic), el cual señala que el Presidente Municipal, tiene facultades y obligaciones de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; el cual HAGO DE SU CONOCIMIENTO, QUE POR EL MOMENTO NO ES POSIBLE ATENDER DICHA PETICIÓN; No (sic) anterior con fundamento en el artículo 2º, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que señala: ‘Que el poder público y sus representantes sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer, lo que la ley les ordena (...)’, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que lo haga (sic) valer en la vía correspondiente.”***

Cuarto. Al desahogar los requerimientos ordenados en autos, las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, informaron lo siguiente:

I. El Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos, quien comparece en representación del Secretario General de

Gobierno del Estado de Oaxaca, informó lo siguiente: “Con fecha 10 de noviembre de 2014, se recibió en la oficialía de partes de esta Secretaría General de Gobierno, el escrito de fecha 06 de noviembre de 2014, signado por Óscar Hugo Herrera Hernández, Síndico Municipal, Francisco Martín Ramírez Ríos, Regidor de Ecología, Cultura y Recreación, Fredi Espinoza Ramírez, Regidor de Hacienda y Alejandro Solano Cirigo, Regidor de Salud, todos del Ayuntamiento Constitucional de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, por el cual solicitaron la acreditación del C. Luis Ángel Hernández Pérez, como nuevo Tesorero; fundando su petición con acta extraordinaria de cabildo de fecha 05 de noviembre de 2014, la cual fue turnado (sic) a la Dirección de Gobierno para su atención correspondiente. - - - - Mediante oficio SGG/SGDP/0390/2014 (sic), suscrito (sic) el C. Rodrigo Velázquez García, Director de Gobierno de esta Secretaría, se dio contestación en el sentido de que por el momento no era posible la acreditación del C. Luis Ángel Hernández Pérez, como nuevo Tesorero, por la razón de que el acta extraordinaria citada en líneas anteriores no cumplía con lo establecido en el artículo 68, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que establece los (sic) siguiente: - - - - ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: [...] III.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.(...) - - - - Por otra parte, previa revisión en el Libro de Registro de Autoridades Municipales y Auxiliares de los 570 Municipios, se localizó que se encuentra acreditado al Ciudadano Pedro Barragán Hernández, como Tesorero Municipal del Ayuntamiento mencionado. - - - - Para corroborar mi dicho, remito copias certificadas del oficio SGG/SGDP/0880/2014, solicitud de acreditación del nuevo Tesorero Municipal, C. Luis Ángel Hernández Pérez, de fecha 06 de noviembre de 2014, del oficio SGG/SGDP/0390/2014 (sic), del nombramiento y credencial del C. Pedro Barragán Hernández, como Tesorero Municipal y del acta de sesión de cabildo de fecha 07 de enero de 2014.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II. El Secretario de Finanzas estatal informó que “durante el ejercicio fiscal 2014, los recursos que legalmente le correspondieron al Municipio de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, fueron ministrados por conducto del C. Pedro Barragán Hernández, en su carácter de Tesorero Municipal, designado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca y a través del mecanismo autorizado para tal fin; tal y como lo demuestro con las copias certificadas de los comprobantes que amparan la entrega y las transferencias correspondientes, que desde luego adjunto al presente informe. - - - - En relación con lo anterior, resulta oportuno precisar que si bien es cierto, el referido Ayuntamiento, mediante oficios fechados el 6 de noviembre de 2014 y recibidos en esta dependencia al día siguiente, con los folios 15675 y 15677, informó los supuestos acuerdos adoptados por el ente de gobierno municipal y acompañó las actas de sesión extraordinaria de cabildo de 3 de noviembre de 2014 y 5 de noviembre de 2014, respectivamente, también lo es que de acuerdo al contenido de las documentales exhibidas, los acuerdos ahí presuntamente adoptados, no cumplieron con los requisitos de validez que para su celebración, así como para la designación de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento (Secretario y Tesorero Municipales), exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, pues de su simple lectura se advierte que los CC. Rafael Solano Hernández y Luis Ángel Hernández Pérez, no tomaron la protesta de ley conforme a lo dispuesto por los artículos 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su homólogo 140 de la Constitución Local, por lo cual se continuaron ministrando los recursos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2014, que le correspondieron al Municipio de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, a través del C. Pedro Barragán Hernández, persona que hasta ese momento se encontraba formal y legalmente ostentando el cargo de Tesorero Municipal del Ayuntamiento. (...)

- - - - Por lo que respecta al inciso b) del requerimiento formulado, informo que esta autoridad dio contestación a la petición formulada por el Ayuntamiento, mediante oficio número

SF/PF/DC/DCSN/125/2015 de fecha 16 de enero de 2015, mismo que se encuentra en proceso de notificación; sin embargo, tal documental será remitida a ese Alto Tribunal en copia certificada una vez cumplida tal formalidad.”.

Quinto. Los artículos 14⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la solicitud de suspensión de los actos impugnados.

Al respecto, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de **preservar la materia del juicio** y evitar se causen daños o perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que su naturaleza lo permita y, en su caso, no se actualicen algunas de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **P./J.27/2008⁶**, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

⁴**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

⁵**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

⁶Tesis de jurisprudencia **P./J.27/2008**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Así, del estudio integral de la demanda, se advierte que la parte actora solicita la medida cautelar para que se ordene al Poder Ejecutivo estatal suspender la entrega de los recursos económicos que constitucional y legalmente le corresponden al Municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapam de León, Oaxaca, por conducto de Pedro Barragán Hernández, Tesorero Municipal designado en la primer sesión de cabildo de siete de enero de dos mil catorce, quien fue removido del cargo en sesión extraordinaria de cabildo de cinco de noviembre de dos mil catorce y, al mismo tiempo, se ordene su entrega al nuevo Tesorero Municipal Luis Ángel Hernández Pérez, designado por el Ayuntamiento en la citada sesión de cinco de noviembre,

nombramiento que fue ratificado en sesión de cabildo de dieciséis de noviembre del mismo año; y para que se proceda a la baja y alta respectivas de la acreditación en el cargo del funcionario legalmente autorizado para recibir los recursos económicos del Municipio.

Considerando los antecedentes expuestos, se advierte que el Ayuntamiento del Municipio actor se encuentra dividido por dos grupos de regidores que han emitido diversos acuerdos de cabildo relacionados con la designación del Tesorero Municipal. Dichos grupos de concejales son los siguientes:

a). El Presidente Municipal Adrián Rosendo Zaragoza Hernández, el Regidor de Obras Pepe Uver Estrada Vargas y la Regidora de Educación Yene Guadalupe Trejo Estrada.

b). El Síndico promovente Óscar Hugo Herrera Hernández, el Regidor de Hacienda Fredi Espinoza Ramírez, el Regidor de Salud Alejandro Solano Cirigo y el Regidor de Ecología, Cultura y Recreación Francisco Martín Ramírez Ríos, los cuales emitieron el acuerdo de cabildo de cinco de noviembre de dos mil catorce, en el que removieron del cargo de Tesorero Municipal a Pedro Barragán Hernández y designaron en su lugar a Luis Ángel Hernández Pérez, acuerdo que fue ratificado en la diversa sesión de cabildo de dieciséis de noviembre del año próximo pasado.

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, **no procede conceder la suspensión** para que se deje sin efectos la acreditación de Pedro Barragán Hernández como Tesorero Municipal y, al mismo tiempo, se expida una nueva a favor de Luis Ángel Hernández Pérez, así como para que dejen de suministrarse los recursos por conducto de aquél, quien señalan fue separado del cargo, pues de los informes rendidos respectivamente por el Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos, y por el Secretario de Finanzas, ambos del Estado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Oaxaca, se advierte que se encuentra controvertida la legalidad de las actas de cabildo en las que se realizó la designación del nuevo tesorero, pues según señalan dichas autoridades estatales, no cumplen con los requisitos de validez exigidos para su celebración. El Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos señala que el acta de sesión extraordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil catorce, no cumple con lo establecido en el artículo 68, fracción III⁷, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal y entre sus facultades y obligaciones tiene la de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; y por otra parte, el Secretario de Finanzas aduce que de la lectura de las actas de sesión extraordinaria de tres y de cinco de noviembre de dos mil catorce, no se advierte que los funcionarios cuya acreditación se pretende hayan tomado la protesta de ley, en términos de los artículos 128⁸ de la Constitución General de la República y 140⁹ de la Constitución del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, el pronunciamiento sobre la validez de las actas de sesión exhibidas por el Municipio corresponde

⁷ Artículo 68. El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: (...)

III.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; (...)

⁸ Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

⁹ Artículo 140. Todo funcionario o empleado público, sin excepción alguna y antes de tomar posesión de su cargo, otorgará la protesta legal, de acuerdo con las siguientes fórmulas:

El Gobernador del Estado protestará en los términos siguientes: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado y si no lo hiciera así, que la Nación y el Estado me lo demanden". Los demás funcionarios y empleados rendirán la protesta ante quien corresponda en la siguiente forma: La autoridad que reciba la protesta dirá: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de... que el Estado os ha conferido?". El interrogado contestará: "Si protesto".

Acto continuo, la misma autoridad que tome la protesta dirá: "Si no lo hicierais así, que la Nación y el Estado os lo demanden".

Los servidores públicos que la ley determine deberán someterse para su ingreso y permanencia en el servicio público a exámenes de control de confianza. El Congreso del

propiamente al fondo del asunto, sin que sea factible hacerlo en este auto de suspensión.

Así, la medida cautelar no puede tener por efecto ordenar a la autoridad demandada que los recursos económicos se entreguen por conducto de determinada persona, a la que el promovente pretende se le reconozca el carácter de Tesorero Municipal legalmente facultado para recibirlos y que se le expida la acreditación en el cargo, puesto que ello implicaría prejuzgar respecto del fondo del asunto que debe ser materia de estudio, en su caso, en la sentencia que en su oportunidad se dicte.

En consecuencia, si las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca están entregando los recursos económicos que constitucional y legalmente le corresponden al Municipio actor, por conducto de Pedro Barragán Hernández, Tesorero Municipal designado en la primer sesión de cabildo de siete de enero de dos mil catorce y que posteriormente fue removido del cargo, sin la intervención del Presidente Municipal y los Regidores de Obras y de Educación, de ello se sigue que los actos impugnados no se refieren a una omisión de entregar los citados recursos, sino que involucran el análisis de legalidad de los acuerdos de cabildo relacionados con la autorización de la persona que debe recibirlos y ello debe ser materia del estudio de fondo, en su caso.

Atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por **Óscar Hugo Herrera Hernández**, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Estado de Oaxaca.

Notifíquese por lista, mediante estrados al Municipio actor y por oficio a las demás partes, así como a las Secretarías General de Gobierno y de Finanzas del Estado de Oaxaca.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de febrero de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 2/2015, promovida por el Municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Estado de Oaxaca. Conste.

SRB⁵

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN